



Informe de Investigación

TÍTULO: INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal	Descriptor: Garantías procesales en materia penal
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Derecho a la libertad, deber de indemnización, derechos del imputado, responsabilidad del Estado Juzgador.
Fuentes: Doctrina Normativa Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 08/2010

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN	1
2. DOCTRINA	2
a) Comentario a la disposición normativa del deber de indemnización.....	2
3. NORMATIVA	5
a) Código Procesal Penal.....	5
4. JURISPRUDENCIA	6
a) Fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado Juzgador.....	6
b) Necesaria comprobación de la inocencia e insuficiente absolutoria por “in dubio pro reo”.....	10
c) Daño ilícito causado al derecho de libertad debe indemnizarse.....	15
d) El plazo de prescripción aplicable.....	18

1. RESUMEN

El presente informe de investigación contiene una recopilación de información sobre el deber de indemnización al imputado por parte del Estado, se incluye doctrina nacional y la disposición del Código Procesal Penal vigente que la regula, así citas jurisprudenciales sobre la interpretación y aplicación de la figura.

2. DOCTRINA

a) *Comentario a la disposición normativa del deber de indemnización*

[LLOBET RODRÍGUEZ]¹

“ARTÍCULO 271.- Deber de indemnización.

El Estado deberá indemnizar a la persona que haya sido sometida, indebidamente, a una medida cautelar por un funcionario público que actuó arbitrariamente o con culpa grave, en los términos del artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública. (1). En este caso, el funcionario será solidariamente responsable con el Estado (2).

También procederá la indemnización, sólo a cargo del Estado, cuando una persona haya sido sometida a prisión preventiva y luego es sobreseída o absuelta, con plena demostración de inocencia (3).

(1) *La cita del Art. 199 de la Ley General de la Administración Pública es equivocada, ya que dicho artículo a lo que se refiere es a la responsabilidad del servidor público frente a terceros, haciéndose responsable al funcionario personalmente, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del Estado, cuando haya actuado "con dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes". El artículo 271 del C.P.P. no contempla en forma principal la responsabilidad del servidor, sino la del Estado, por lo que es errónea la referencia al Art. 199 citado. La responsabilidad estatal no puede estar limitada a los casos de actuación arbitraria o culpa grave.*

(2) *Cf. Art. 419 C.P.P. Una crítica acertada a la responsabilidad civil de los jueces en caso de culpa en: Ferrajoli. Derecho y Razón, pp. 599-600.*



(3) *Importante es que la doctrina ha admitido que por razones de justicia el tiempo que se ha cumplido en prisión preventiva sea deducido del monto de la pena de prisión a la que se condena a un imputado. Así por ejemplo en el caso de un imputado que ha sufrido seis meses de prisión preventiva y es condenado a una pena de seis meses, no debe entonces ir a la cárcel a cumplir más tiempo de privación de libertad. Todo ello es una consecuencia del mismo principio de proporcionalidad. Sin embargo, sería totalmente injusta la situación del imputado que ha cumplido una prisión preventiva de seis meses y luego es absuelto, puesto que en términos prácticos quedaría en la misma situación de aquél que fue efectivamente condenado a seis meses de prisión. Es claro que tal situación sería contraria a la presunción de inocencia, ya que pondría en idénticas condiciones, en lo relativo a los efectos posteriores de la prisión preventiva, al declarado inocente que al encontrado culpable. Para remediar dicha situación debe decirse lo siguiente: si la prisión preventiva que se dicta con base en el peligro de fuga o de obstaculización en ningún caso es una pena anticipada, entonces aquél que es sometido a la misma debe ser considerado como un sacrificado especial indemnizable por el Estado (Sobre el preso preventivo como sacrificado especial: Dencker. Die An-rechnung..., p. 627; Seebode. Der Vollzug..., pp. 136-141), puesto que en interés de la colectividad (aseguramiento del proceso y de la ejecución penal) ha tenido que sacrificarse. Por ello, el principio de igualdad ante las cargas públicas, hace que la prisión preventiva, tanto del luego absuelto como del condenado, debe ser indemnizada. Sobre la indemnización al absuelto que sufrió prisión preventiva: Castillo. El recurso..., p. 250; Llobet. Indemnización..., pp. 23-26; Llobet. La reforma..., pp. 149-151; Piza. Responsabilidad..., p. 79. En este sentido indica el francés George Vedel que "no hay diferencia sustancial entre el caso de un individuo retenido en prisión preventiva durante meses (con todo lo que supone de perjuicios materiales y morales) en interés del buen funcionamiento del servicio judicial y el de otro ciudadano que, en interés general y por necesidades del servicio público administrativo, sufre un perjuicio grave, anormal y especial que rompe, en su perjuicio, la igualdad ante las cargas públicas" (Vedel. Derecho..., p. 352). En el caso de una sentencia condenatoria, a consecuencia de las particularidades jurídicas del encarcelamiento, la reparación, sin embargo, no será en dinero, sino a través del cómputo del tiempo que se estuvo en prisión preventiva como parte del cumplimiento de la pena privativa de libertad (Cf. Dencker. Die An-rechnung..., p. 627; Dreher. Zweifelfragen..., p. 968). Un resumen de las posiciones de la doctrina con respecto al principio del cómputo del Par. 51 del Código Penal alemán en: Burmann. Die Sicherungshaft..., pp. 17-18. Por ello no es acertada la afirmación de Zaffaroni, en el sentido de que el cómputo de la prisión preventiva, prueba que la ésta significa siempre una violación de la presunción de inocencia (Cf. Zaffaroni. Las penas*

cruces..., pp. 39-40). Un criterio paralelo al de Zaffaroni encuentra en la concepción defendida por un sector de la doctrina, que entiende que la prisión preventiva es una pena anticipada debido al cómputo de la prisión preventiva cumplida (Cf. Glaser. Handbuch..., T. II, p. 298). Acerca del reconocimiento legislativo de la similitud entre la prisión preventiva y la pena privativa de libertad, como consecuencia del cómputo de la prisión preventiva cumplida: Amelung. Zur dogmatischen..., p. 742; Reyes. Criminología, p. 298; Tiedemann. Verfassungsgesetz..., p. 17. Al contrario de lo indicado por Zaffaroni, el cómputo de la prisión preventiva es una consecuencia de la presunción de inocencia.

En resumen puede decirse que como complemento de la exigencia de que la prisión preventiva cumpla una función de aseguramiento procesal, la presunción de inocencia exige que la persona que sufre de dicha medida coercitiva sea considerada como un sacrificio especial indemnizable. Solamente con ello se lograría que definitivamente la prisión preventiva dejase de ser una pena anticipada. Esta exigencia, debe reconocerse, no se encuentra señalada expresamente en la convención americana sobre derechos humanos, la que prevé una indemnización cuando se declara con lugar un recurso de revisión, pero no cuando el que ha sufrido prisión preventiva es absuelto (Art. 10 CADH). En general hay pocas leyes en Latinoamérica que reconocen una indemnización de ese tipo (Cf. Llobet Rodríguez. Die Untersuchungshaft..., p. 356, nota al pie 104). Razones de índole presupuestaria han influenciado para ello. Así cuando Hugo Muñoz fue Ministro de Justicia en Costa Rica, estuvo interesado en prever una indemnización a los imputados que sufrieron prisión preventiva y luego fueron sobreseídos o absueltos (Cf. Muñoz. Los derechos..., p. 196). Por motivos presupuestarios, sin embargo, no se llegó a prever dicha indemnización. Esto demuestra cómo este tipo de motivos en ocasiones representa un obstáculo para la plena realización de los postulados de un Estado de Derecho (Cf. Llobet. La reforma..., p. 151; Schubarth. Zur Tragweite..., p. 27). La doctrina latinoamericana tiende actualmente a apoyar el reconocimiento de dicha indemnización (Cf. Caffarata. Derechos..., p. 73 ss.; Castillo. El recurso..., p. 250; Llobet. Indemnización..., pp. 23-26; Minvielle. La convención..., p. 111; Muñoz. Derecho..., p. 47; Piza. Responsabilidad..., pp. 163-181; Zaffaroni. Sistemas..., p. 95ss.; Amoretti. Reflexiones..., pp. 111-126). Incluso la indemnización para el que sufrió prisión preventiva y fue absuelto fue prevista en el C.P.P. Modelo para Iberoamérica de 1988 (Art. 422-423) (Véase: Llobet. La reforma..., p. 149). No obstante ello, el C.P.P. de Costa Rica se apartó de éste, contemplando una indemnización a favor solamente de una persona sobreseída o absuelta con plena

demostración de la culpabilidad, que implica en definitiva una distinción entre el absuelto con plena demostración de la culpabilidad y aquél que fue absuelto con base en el in dubio pro reo, lo cual es totalmente violatorio de la presunción de inocencia. Lo anterior aun cuando debe reconocerse que en sus orígenes la doctrina de la Ilustración proponía una distinción en materia de indemnización similar a la del código costarricense. En efecto la doctrina de la Ilustración conoció una diferenciación entre "cu/pablé, "inocente" y "no declarado culpablé. El "inocente debía recibir indemnización por la prisión preventiva sufrida. El "no declarado culpablé podía ser mantenido en una casa de trabajo, debiendo ganar su sustento allí mediante trabajo, ello hasta que el asunto fuese aclarado. Sobre esta distinción durante la Ilustración: Lohmann. Jean Paul..., pp. 74-75. Debe, sin embargo, decirse que una concepción de ese tipo hoy día sólo puede ser entendida cuando se sigue un criterio autoritario del proceso como forma de limpiar el honor, de modo que solamente el absuelto por la certeza de su inocencia habría logrado limpiar éste y tendría por ello derecho a una indemnización. Sobre la posición que estima que el proceso es una forma de limpiar el honor del imputado: Llobet. La prisión preventiva (límites...), pp. 92-108. Garofalo, un crítico de la presunción de inocencia, se pronunció por la procedencia de una indemnización cuando se hubiese "demostrado de un modo completo la inocencia del procesado (Garofalo. La criminología..., p. 402). Sobre el Art. 108 del Código Penal de 1970, que presenta similitudes con el artículo en comentario en cuanto a la regulación de una indemnización al imputado absuelto que sufrió prisión preventiva véase: Sala Constitucional, voto 5027-97, que declaró inconstitucional que para tener derecho a la indemnización se hubiese tenido que sufrir prisión preventiva por más de un año."

3. NORMATIVA

a) Código Procesal Penal²

ARTÍCULO 271.- Indemnización al imputado.

Deber de indemnización. El Estado deberá indemnizar a la persona que haya sido sometida,



indebidamente, a una medida cautelar por un funcionario público que actuó arbitrariamente o con culpa grave, en los términos del artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública. En este caso, el funcionario será solidariamente responsable con el Estado.

También procederá la indemnización, sólo a cargo del Estado, cuando una persona haya sido sometida a prisión preventiva y luego es sobreseída o absuelta, con plena demostración de inocencia.

4. JURISPRUDENCIA

a) Fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado Juzgador

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA]³

“En cuanto al primer motivo de agravio, estima este Tribunal que no lleva razón en sus consideraciones el actor. De una lectura del numeral 271 comprendido en el código de rito penal, resulta absolutamente claro para este órgano colegiado que la disposición citada establece como requisito para establecer la responsabilidad indemnizatoria a cargo del Estado, que la absolutoria o el sobreseimiento dictado haya sido motivado por razones de certeza absoluta en cuanto a la inocencia del reclamante, no resultando viable, de conformidad con la claridad del texto que integra dicha disposición legal, el concederla en casos donde tal certeza no es patente, como ocurre en el subjúdice, donde el accionante fue absuelto en sede penal aplicándose el principio de in dubio pro reo, tal y como lo señalara acertadamente el juzgador de instancia. Así lo ha decantado nuestra jurisprudencia nacional, en particular las sentencia No. 01011 de las 11:00 horas del 21 de diciembre del 2006 dictada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, la cual dispuso, al analizar un caso similar al que nos ocupa, en lo que resulta de interés:

" III.- Responsabilidad del Estado Juzgador. El tema medular gravita en torno a los efectos de la



sentencia dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José. No obstante, de previo a ingresar a este punto, procede hacer referencia a algunos aspectos particulares respecto de la responsabilidad del Estado Juez, por ser de especial relevancia en este caso. Como bien lo señala el Tribunal, la función jurisdiccional está sujeta a los límites insoslayables que le impone el Ordenamiento Jurídico, de modo que su ejercicio debe ser compatible y armónico con los preceptos constitucionales y legales que en virtud de su naturaleza, debe aplicar a los casos concretos que sean juzgados. En este proceder, es claro que sus acciones, en tanto arbitrarias y contrarias a Derecho, pueden generar perjuicios a las personas, de lo que deriva y se justifica, que es responsable de esas eventuales consecuencias, siempre que dentro de un marco de causalidad, pueda demostrarse que el daño es el resultado de una conducta arbitraria y contraria a Derecho. No obstante, esta afirmación debe atemperarse, a tono con lo que al efecto ha dispuesto el mismo constituyente, para garantizar un funcionamiento objetivo e independiente, que permita como regla de principio, una mayor proximidad a la justicia pronta y cumplida y a la tutela judicial efectiva, “ desideratum ” de la justicia. En este orden, el numeral 154 de la Constitución Política establece: “ El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos. ” En este sentido, la responsabilidad objetiva puede generarse por el ejercicio de la administración de justicia como servicio público, caso en el cual serían de aplicación las normas sobre responsabilidad de la Ley General de la Administración Pública. Pero a la vez, resulta responsable por los daños ocasionados en el ejercicio de la función jurisdiccional propiamente, sea, en la resolución definitiva de las controversias que le sean planteadas y ejecución de sus sentencias (canon 153 constitucional), cuando su proceder haya sido arbitrario, anormal o ilícito. De este modo, en este último escenario (relevante al presente caso), en tanto exista una lesión antijurídica o ilegítima causada al justiciable, producida como consecuencia de estas competencias, se impone la responsabilidad objetiva del Estado Juez. Lo anterior encuentra sustento en los numerales 9, 11, 33, 41 y 154, todos de la Carta Magna, normas que sientan las bases de la responsabilidad por el error judicial, el funcionamiento anormal o ilícito de la función jurisdiccional. De ahí que no podría sostenerse una “ impunidad ” del Estado Juez, bajo el fundamento de que carece de desarrollo legal, pues aquella se encuentra establecida por principio, en el marco de la Constitución, a la vez que supondría un quebranto a la seguridad jurídica, el principio de igualdad y al control de la arbitrariedad de los poderes públicos. Así visto, su reconocimiento no está condicionado a la existencia de mandato legal que la regule, ergo, no es óbice lo estatuido en el artículo 154 ibidem. La responsabilidad aludida se rige por lo estatuido en



la Carta Fundamental, es decir, constituye un principio de base constitucional, impuesto por las normas referidas y que busca el control del ejercicio de dicha función y la tutela de los derechos e intereses de los justiciables. Con todo, como se verá infra, el Ordenamiento patrio establece de manera expresa algunos supuestos en que se fija de modo directo la responsabilidad referida, cada uno con precisiones importantes, como es el caso que de seguido se examina. IV.-

Deber de indemnización en casos de prisión preventiva y posterior sobreseimiento o absolutoria. En esta tesitura y dentro de la particularidad del presente litigio, por ser de relevancia para los efectos, interesa la eventual responsabilidad patrimonial que pueda desprenderse cuando dentro de un proceso penal se haya impuesto una prisión preventiva (como medida cautelar), y luego se dicte un sobreseimiento definitivo a favor del encartado. Sobre el tema, sin perjuicio de lo expuesto, el numeral 271 del Código Procesal Penal, en su párrafo segundo dispone: “También procederá la indemnización, sólo a cargo del Estado, cuando una persona haya sido sometida a prisión preventiva y luego es sobreseída o absuelta, con plena demostración de inocencia.” Como puede observarse, la norma establece un supuesto condicionante complejo, integrado por varias situaciones, que deben converger, para que pueda desplegarse el sistema de responsabilidad patrimonial previsto como efecto condicionado. Por un lado, es lógico que debe haberse impuesto una medida cautelar consistente en la prisión preventiva, y desdeotro, la declaración del sobreseimiento o absolutoria. Empero, ambas decisiones, por si mismas, no constituyen causa suficiente para imputar al Estado la responsabilidad aludida. Para que esa consecuencia pueda generarse, es imperioso, acorde a la ley, que la causa de esa resolución haya sido la plena demostración de inocencia del imputado en cuanto a los hechos que se le imputan. Como puede verse, la norma tiene como fin establecer de antemano, en qué casos, debe el Estado responder en términos pecuniarios, pero a la vez, contrario sensu, supone aquellos en que no deba hacerlo. Un análisis a fondo del contenido de ese precepto hace inferir que en varios escenarios, aún cuando se dicte el sobreseimiento definitivo, el Estado no deberá indemnizar por la prisión purgada. Esto por cuanto según se ha dicho, conforme lo estatuye el citado mandato 271 ibidem, para que se imponga el deber de resarcir los daños, el sobreseimiento o la absolutoria debe ser ante la demostración plena de inocencia del imputado, lo que excluye los demás supuestos en que esta condición no esté presente. Esto es así pues cuando ha mediado privación de libertad dentro de un proceso penal en el que, posteriormente se declara la inocencia, la medida es injustificada e improcedente, por ende, generadora de un daño antijurídico. En esta hipótesis, el daño ha de ser

compensado, al tratarse de una restricción a la libertad personal, no obstante que luego se demuestra que no ha existido ninguna conducta delictiva, o que los hechos no son delito. Por el contrario, cuando la absolutoria o sobreseimiento obedece a otras causas distintas a la inocencia demostrada, no puede decirse que la conducta pública haya sido antijurídica, pues al existir indicios de una actividad delictuosa, como parte del proceso de administración de justicia, se justificaría la adopción de medidas cautelares, entre ellas, la prisión preventiva, como herramientas que coadyuvan al proceso de investigación, en algunos casos evitan el riesgo de la reincidencia de la actividad delictiva o bien, la evasión del proceso, siempre que las circunstancias que envuelven el caso la hicieren necesaria. Visto así, en estos casos, la prisión preventiva no sería contraria al Ordenamiento Jurídico, por ende, la reparación devendría en improcedente. En lo de interés, esta Sala en la resolución 115 de las 14 horas 30 minutos del 11 de noviembre de 1998, analizando la procedencia de aplicar la responsabilidad a que hace referencia el numeral 108 del Código Penal interpretó: “ VIII.-

El referido artículo del Código Penal, a la luz de lo expuesto en el considerando próximo anterior, únicamente resultaría aplicable en el evento de haber detención preventiva y, luego se demuestre plenamente la inocencia del imputado. Sólo bajo esta circunstancia, la privación de libertad, proveniente de una necesaria investigación judicial, cabría reputarla injustificada y susceptible de reparación. De otra manera, la acción de la justicia, en terrenos tan escabrosos y siniestros para la sociedad, como lo es el del narcotráfico en la actualidad, se vería ostensiblemente entorpecida. (...) Cuando la absolutoria se obtiene, como ocurre en la especie, en virtud de la aplicación del principio “in dubio pro reo”, obviamente la inocencia no ha sido indubitadamente demostrada. (...) Por ello, según se expuso en el considerando IV, en esos casos sí existen suficientes motivos para efectuar la investigación del ilícito y, en consecuencia, tomar todas las medidas necesarias, previstas en nuestro ordenamiento jurídico para esos efectos. Entre ellas, la prisión preventiva. Dentro de esos supuestos, no resultan ilegítimas tales medidas, como lo aduce el actor. Por ende, no pueden generar responsabilidad para el Estado o sus servidores.”

b) Necesaria comprobación de la inocencia e insuficiente absolutoria por “in dubio pro reo”

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN OCTAVA]⁴

“III)- SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO JUZGADOR POR LA APLICACION DE MEDIDA CAUTELAR DE PRISION PREVENTIVA SEGUN EL ORDINAL 271 DEL CODIGO PROCESAL PENAL APROBADO POR LEY NUMERO 7594 DEL 10 DE ABRIL DE 1996: Dentro del régimen de la llamada responsabilidad civil extracontractual, se distinguen dos tipos, la subjetiva establecida en el artículo 1045 del Código Civil y la objetiva, normada en el numeral 9 de la Constitución Política, el artículo 1048 del Código Civil y el numeral 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, disponiéndose que el Estado y sus entidades responderán por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero. De esta forma, el causante del perjuicio lo resarcirá, salvo que demuestre alguna causal exonerativa. Así las cosas, tenemos que como explica el magistrado Ernesto Jinesta lobo, en su obra *Tratado de Derecho Administrativo*, tomo segundo, 2005, editorial jurídica Diké, página 72 y 73, la Administración Pública responde por su conducta lícita y normal, cuando dicta un acto administrativo formal sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico u omite dictarlo, o bien mediante una actuación material o hecho permitido y normal. Por su parte la responsabilidad es de carácter ilícito, anormal y formal cuando el acto administrativo es ilegal, y no formal cuando estamos ante una actuación material no permitida o anormal. De modo que, el régimen de responsabilidad sin falta requiere un daño anormal o un sacrificio especial que violente el principio de igualdad y por su parte en el régimen por funcionamiento anormal se exige la falta de servicio. En consecuencia para su acaecimiento se requiere de tres requisitos esenciales: 1) Actuación u omisión derivada de la función o Conducta de la Administración Pública omisiva o activa, formal o material, normal o anormal, lícita o ilícita, de modo que "debe mediar en los términos de la LGAP, un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, que es un concepto amplio que se refiere a las actuaciones lícitas e ilícitas de las administraciones públicas, o bien una conducta lícita o ilícita de la Administración Pública, con lo cual se incluye la actividad formal de los entes públicos, sea a través de actos administrativos-resoluciones, acuerdos o reglamentos-. A lo anterior debe agregarse la disfunción administrativa



derivada de las omisiones materiales o formales.". (Ernesto Jinesta lobo, en su obra *Tratado de Derecho Administrativo*, tomo segundo, 2005, editorial jurídica Diké, página 98). 2) Lesión o existencia de un daño antijurídico, una conducta por acción u omisión que infringe el ordenamiento jurídico, de modo que " cuando un ente público le causa a un administrado una lesión antijurídica que no tiene la obligación de soportar, surge a su cargo una obligación de repararle los daños y perjuicios (...) ". Ernesto Jinesta lobo, en su obra *Tratado de Derecho Administrativo*, tomo segundo, 2005, editorial jurídica Diké, página 97. Tal daño, siguiendo a dicho autor, afecta al damnificado en su esfera patrimonial o extrapatrimonial, produciéndole una lesión antijurídica y resarcible que no tiene el deber de soportar (antijuridicidad objetiva), siendo tal toda conducta que por acción u omisión infringe el derecho objetivo. De modo que, tal daño debe ser cierto, efectivo, real, evaluable, individualizable, no hipotético, al tenor del ordinal 196 de la Ley General de la Administración Pública. y 3) El Nexo causal, es decir que exista relación directa de causa a efecto entre el hecho que se imputa y el daño producido que legitimen el perjuicio producido, sin causales de exclusión del nexo de causalidad, al acontecer una situación eximente como la fuerza mayor, la culpa de la víctima y el hecho de un tercero. Como establece el autor Jinesta Lobo, "La relación de causalidad es el nexo objetivo o externo entre la manifestación específica de la función administrativa, por acción u omisión, y la lesión antijurídica provocada al administrado damnificado. Debe mediar una relación inmediata, directa y exclusiva de causa a efecto entre la manifestación específica o respectiva de la función administrativa y la lesión antijurídica causada al administrado damnificado que no tiene el deber de soportarla (...)". (Ernesto Jinesta lobo, en su obra *Tratado de Derecho Administrativo*, tomo segundo, 2005, editorial jurídica Diké, página 106). En cuanto a las causas que excluyen el nexo causal, están la fuerza mayor, la cual se entiende como un hecho de la naturaleza, extraño, exterior, imprevisible e inevitable, también opera la culpa de la víctima, que acontece cuando por su propio accionar, o por su descuido, negligencia e imprudencia inexcusable, se provoca la lesión, se coloca en una posición propicia para ello y asume el riesgo y sus efectos nocivos previendo la eventualidad o posibilidad de la contingencia y el hecho de un tercero, que es la acción u omisión de una persona ajena a la relación triangular entre la Administración-funcionario y afectado, sin cuya participación no se hubiera producido el hecho lesivo. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia: número 025-F-99 de las 14:15 horas del 22 de enero de 1999, número 589-F-99 de las 14:20 horas del 1 de octubre de 1999, y la número 252-F-01 de las 16:15 horas del 28 de marzo del 2001.). En materia de responsabilidad derivada de actuaciones judiciales por aplicación de prisión preventiva, tenemos que el ordinal 271 del Código Procesal Penal, establece además de lo expuesto, condiciones especiales para su procedencia, al



estatuir que "El Estado deberá indemnizar a la persona que haya sido sometida, indebidamente, a una medida cautelar por un funcionario público que actuó arbitrariamente o con culpa grave, en los términos del artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública. En este caso, el funcionario será solidariamente responsable con el Estado. También procederá la indemnización, sólo a cargo del Estado, cuando una persona haya sido sometida a prisión preventiva y luego es sobreseída o absuelta, con plena demostración de inocencia.". En ese sentido, de la lectura de este ordinal se observa con claridad que para que proceda el deber del Estado Juez de resarcir al afectado por la medida cautelar de la prisión preventiva, se requiere ser sobreseído o absuelto, pero que dicha condición le haya sido otorgada con plena o contundente demostración o acreditación del estado de inocencia. En relación a este tema, es preciso señalar que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el voto número 115-F-98, de las catorce horas treinta minutos del once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se pronunció al respecto, indicando que " El referido artículo del Código Penal, a la luz de lo expuesto en el considerando próximo anterior, únicamente resultaría aplicable en el evento de haber detención preventiva y, luego se demuestre plenamente la inocencia del imputado. Sólo bajo esta circunstancia, la privación de libertad, proveniente de una necesaria investigación judicial, cabría reputarla injustificada y susceptible de reparación.". De más reciente data, dicha Sala emitió criterio sobre el tema, indicando en el voto 654-F-S1-2008, de las 10:45 horas del 26 de setiembre del 2008, que "el otro supuesto regulado por el numeral 271 de comentario, en el párrafo segundo, resulta aún más específico, ya que surge por una prisión preventiva, en contra de una persona, quien luego es absuelta o sobreseída, con plena demostración de inocencia. Consiste en una hipótesis concreta y especial, que despliega la responsabilidad exclusiva del Estado, no condicionada a la convergencia de valoraciones atinentes a la conducta del funcionario, por tanto de índole objetiva. Como puede observarse, la norma establece un supuesto concreto, con un hecho condicionante complejo, integrado por varias situaciones, que deben converger, para que pueda desplegarse el sistema de responsabilidad patrimonial previsto como efecto condicionado. La primera de ellas, que se haya impuesto una medida cautelar consistente en la prisión preventiva. Cualquier otro tipo de medida se encuentra cubierta por el párrafo primero de esa regla. La segunda, que se haya dictado a favor del imputado un sobreseimiento definitivo o una sentencia absolutoria. Empero, ambas decisiones, por si mismas, no constituyen causa suficiente para imputar al Estado la responsabilidad aludida. Conforme al mandato referido, para que esa consecuencia pueda generarse, es imperioso que la causa del sobreseimiento o absolutoria haya obedecido a un estado de plena demostración de inocencia en cuanto a los hechos que se le imputan, siendo esta la tercera condición



imprescindible (SIC) requerida por la norma, de forma tal que, aún cuando se den las primeras dos, de no presentarse esta última, no surge el deber de reparación, por lo que puede afirmarse que se trata de un elemento condicionante, tanto en su vertiente positiva (casos en que procede) como negativa (supuestos excluyentes), del surgimiento de la responsabilidad objetiva del Estado. De modo que cuando ha mediado privación de libertad dentro de un proceso penal en el que, posteriormente, se sobresee o absuelve, con acreditación plena de inocencia, la medida es injustificada e improcedente, por ende, generadora de un daño antijurídico e indemnizable, al tratarse de una restricción a la libertad personal, no obstante que luego se demuestre que no ha existido conducta delictiva, o que los hechos no son delito, supuesto distinto a cuando la absolutoria o sobreseimiento obedece a otras causas distintas a la inocencia demostrada, de forma tal que la adopción de medidas cautelares, entre ellas, la prisión preventiva, como herramientas que coadyuvan al proceso de investigación, sería justificada. Visto así, en estos casos, la prisión preventiva no sería contraria al ordenamiento jurídico, por ende, la reparación devendría en improcedente. Así lo ha establecido ya con antelación este órgano colegiado en la precitada sentencia 1011 del año 2006 y anteriormente, en el precedente 115 de las 14 horas 30 minutos del 11 de noviembre de 1998.". Tal posición ha sido seguida y es unánime en las diferentes Secciones de este Tribunal Contencioso, tal y como se ha dispuesto en el voto 43-2009 de las 13:40 horas del 29 de mayo del 2009, de la Sección Novena, la cual fue contundente en cuanto a que se deben cumplir con los supuestos jurídicos enmarcados en dicha norma, caso contrario se torna improcedente la indemnización, indicando textualmente que "(...) el actor efectivamente fue sometido a un período de aproximadamente 10 meses de prisión en razón de un proceso penal instaurado en su contra, el cual finalizó con el dictado de una sentencia absolutoria en su favor, sin embargo, de la lectura detallada de la parte considerativa de la misma –que no puede bajo ningún supuesto separarse de su parte dispositiva, al constituir esta última consecuencia directa e inmediata de la primera, en la cual encuentra su sustento y razón de ser, pues resulta la sentencia una sola, debiendo valorarse jurídicamente en su integridad y no de manera sectorizada, como pretende el actor-, se deduce que su absolutoria responde a la aplicación del principio de in dubio pro reo, no configurándose en la especie el supuesto previsto por el numeral 271 del Código de rito citado para acceder a la indemnización pretendida, como bien lo analizara el Juez de instancia; razonamiento que se impone y conduce a rechazar los agravios al efecto esgrimidos por el disconforme, como se dispone por parte este Tribunal.". Además, sobre el tema la Sección Primera, en el fallo 58-2008, de las 13.30 horas del siete de marzo del 2008, reitera la necesidad de ser absuelto por certeza, con plena demostración de la inocencia del imputado y no por duda



(indubio pro reo) para la procedencia de la presente responsabilidad del Estado Juez por prisiones preventivas dictadas.

IV)- RESOLUCION DE LOS AGRAVIOS DE LA GESTIONANTE: En mérito de las inconformidades y razonamientos expuestos, corresponde referirse a las mismas para denegar su procedencia y confirmar en todos sus extremos la sentencia dictada, debido a que según lo visto no lleva razón la recurrente al afirmar que se le debe indemnizar material y moralmente producto de la prisión preventiva que sufrió, y en que producto de las actuaciones ilegales del Estado Juez se le debe reparar lo reclamado, esto así porque tal y como se acreditó en primera instancia, la presente acción indemnizatoria no cumple con los presupuestos legales que dispone el ordinal 271 del Código Procesal Penal. Así las cosas, las afirmaciones de que su patrocinado estuvo detenido sin fundamento alguno, de lo cual sufrió desprestigio, aflicción y afectación en su dignidad como ser humano, por lo que se incurre en daño moral in re ipsa que debe ser fijado por el juez y que se le afectó en sus condiciones económicas, sociales y laborales dejadas de percibir, por el sufrimiento, la privación de libertad por casi tres años y las penurias padecidas en el Centro Penitenciario, devienen en desprovistas de sustento legal, al encontrarnos frente a los presupuestos legales supracitados no configurados en autos. Sobre este particular, se debe indicar, como se tuvo por demostrado en el hecho probado segundo del fallo de instancia y se constata a folios 104 y 105 de los autos, que al actor se le absolvió no por un estado pleno de demostración de inocencia, sino por duda razonable de su participación en los hechos imputados. Por tales motivos, es que no estamos ante el supuesto de actividad antijurídica generadora de responsabilidad del Poder Judicial, en virtud de lo cual devienen en improcedentes las alegaciones de haberse violentado los principios de justicia y equidad con las actuaciones calificadas como irregulares de los funcionarios del Estado, y la petición valorar en conjunto las pruebas testimoniales y el proceso penal al tenor de lo dispuesto. En virtud de ello, es que igual se impone la denegación de los supuestos daños por el proceso penal instaurado en su contra y la contratación de un profesional en derecho para ejercer su defensa, y violación del principio de legalidad, derecho de petición y pronta respuesta, libertad de expresión y derecho a la imagen, los cuales sustenta en el deber que tiene la Administración de reparar siempre que se lesionen intereses de los administrados, ello así por encontrarnos ante requisitos especiales indemnizatorios, además de los comunes de la responsabilidad objetiva, que no se han cumplido en el cuadro fáctico analizado a la luz del proceso penal instaurado en contra del actor, y el dictado de la sentencia número 428-2001 de las

9:30 horas del 28 de mayo del 2001, dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial. Conclusiones que se obtienen del texto del fallo aludido, en cuyo considerando quinto de análisis de la prueba y aspectos de fondo, se expresa en forma contundente que ante la situación del señor J A M D, se le absuelve de toda y pena y responsabilidad por duda razonable en el ánimo de los juzgadores, en virtud de lo cual no se cumple con haber sido absuelto por plena demostración de inocencia en cuanto a los hechos imputados, presupuesto necesario para acceder a la indemnización solicitada y tener la prisión preventiva por ilegal y generadora de un daño antijurídico.”

c) Daño ilícito causado al derecho de libertad debe indemnizarse

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA]⁵

“III. El actor solicita en autos una indemnización por haber tenido que sufrir prisión preventiva durante más de diez meses y luego ser absuelto por los delitos que se le estaban imputando. El régimen de responsabilidad objetiva del Estado implica la obligación por parte de éste de indemnizar todo daño causado, independientemente del concepto de dolo o culpa, tradicionales en nuestra legislación civil ordinaria y penal. El numeral 190 de la Ley General de Administración Pública establece la disposición general respecto a esta responsabilidad, al indicar que la administración responderá por todos los daños que ocasione su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo culpa de la víctima, hecho de un tercero o fuerza mayor. Además debe existir una relación de causalidad entre el hecho y los daños producidos. Así se ha pronunciado esta sección en forma reiterada: “ La Ley General de la Administración Pública estableció un sistema de responsabilidad objetiva, porque tiene a la base, no un concepto de dolo o culpa como el sistema de nuestro Código Civil, sino el daño. El elemento esencial que siempre ha de concurrir para que se derive responsabilidad, es la existencia de un daño, sea un menoscabo en la esfera jurídica del perjudicado. De ahí que, el artículo 190 de dicha ley, establezca que la Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero. Para lo único que resulta relevante el que el funcionamiento administrativo sea calificado, es para determinar la



amplitud de la responsabilidad, por cuanto tratándose de un acto o conducta ilícita o funcionamiento anormal, se debe reparar el daño y los perjuicios; si la responsabilidad deriva de actos lícitos o conducta normal, únicamente procede la indemnización del daño pero no la del lucro cesante (artículo 194 ibídem). El daño debe ser real en su existencia y cuantía (artículo 196 de la Ley General de la Administración Pública), y existir un nexo de causalidad con el hecho que se dice es productor; una relación de causa a efecto entre uno y otro. En lo que aquí interesa, para que exista responsabilidad indemnizatoria del Estado, tiene que darse una relación de causalidad entre el daño y la actuación o actividad de la Administración Pública (artículos 190, 191, 194 y 201 de la Ley General de la Administración Pública). Incluso, puede haber relación de causalidad entre un hecho y el daño ocasionado, aún cuando no sea posible individualizar al servidor autor del perjuicio. Precisamente las llamadas eximentes de responsabilidad, fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero, responden a la ruptura del nexo causal (artículo 190.1 de la Ley General de la Administración Pública). (Sentencia número 125-2000 de las 11:50 horas del 26 de mayo del 2000). El representante estatal aduce que en autos se configura la eximente de responsabilidad, culpa de la víctima y funcionamiento normal de la administración. Primero que todo debe indicarse que ésta última no está tipificada como eximente dentro de nuestra legislación y más bien y tal y como se ha expresado, la administración responde aún si causa un daño funcionando en forma normal. Ahora bien, respecto a la segunda, no se nota que la actuación del señor Garbanzo haya inducido a que el hecho dañoso se produjera, tal y como se verá. V. En el sub lite es claro que el Estado estaba en la obligación de investigar los hechos acaecidos y en los que se involucraba al actor, pero ello no implica que éste deba sufrir una prisión por varios meses, cuando a fin de cuentas resultó absuelto por certeza, no por duda, por parte de los Tribunales penales, ni que el hecho de que se le incluyera en la investigación y posterior acusación implique la eximente de culpa de la víctima. No es aceptable la tesis del señor Procurador, en el sentido de que en aras de la justicia, un ciudadano debe sufrir prisión preventiva sin que se le indemnice, cuando resulta absuelto de todos los casos que se le imputaban. Nos encontramos ante una actuación lícita de la administración, la cual debe ser indemniza por la pequeña proporción de afectados y por la intensidad de la lesión, tal y como lo establece el artículo 194 de la Ley de repetida cita.

(...)



El referido artículo del Código Penal, a la luz de lo expuesto en el considerando próximo anterior, únicamente resultaría aplicable en el evento de haber detención preventiva y, luego se demuestre plenamente la inocencia del imputado. Sólo bajo esta circunstancia, la privación de libertad, proveniente de una necesaria investigación judicial, cabría reputarla injustificada y susceptible de reparación. De otra manera, la acción de la justicia, en terrenos tan escabrosos y siniestros para la sociedad, como lo es el del narcotráfico en la actualidad, se vería ostensiblemente entorpecida. (...) Cuando la absolutoria se obtiene, como ocurre en la especie, en virtud de la aplicación del principio "in dubio pro reo", obviamente la inocencia no ha sido indubitablemente demostrada. (...) Por ello, según se expuso en el considerando IV, en esos casos sí existen suficientes motivos para efectuar la investigación del ilícito y, en consecuencia, tomar todas las medidas necesarias, previstas en nuestro ordenamiento jurídico para esos efectos. Entre ellas, la prisión preventiva. Dentro de esos supuestos, no resultan ilegítimas tales medidas, como lo aduce el actor. Por ende, no pueden generar responsabilidad para el Estado o sus servidores." ."

En autos tenemos que el señor Garbanzo fue absuelto por certeza, por los delitos de Robo Agrado y Homicidio Agravado en grado de complicidad, es más el Tribunal Penal, dice textualmente: "La acusación que hasta la etapa de debate ha venido formulando el Ministerio Público en contra de Alexander Garbanzo Trejos, se centra en su colaboración, en grado de complicidad, en los delitos de Robo Agravado y Homicidio Calificado, perpetrados por, luego de la inmediatez de la oralidad, claro le ha quedado al Ministerio Público y a este cuerpo colegiado, que su participación en ningún momento resultó relevante para la consumación de tales hechos, pues retomando la prueba , sabemos a través del informe policial de folios 47 y 50 que buscó su ayuda para poder vender las armas, y es así como le ayuda y es su hermano que en definitiva materializa la venta de dichas armas, fuera de tal actividad no se ha recibido prueba que ubique a Garbanzo Trejos en el lugar de los hechos, en sus cercanías, ni tampoco indicio alguno que lo ligue a los acusados....."

La libertad es un derecho fundamental dispuesto en el numeral 37 de nuestra Carta Fundamental. Al respecto la Sala Constitucional en resolución 5219-96 señaló: " La libertad personal es una libertad pública (libertad-límite), un derecho fundamental, inseparable de la dignidad de la persona humana, básica para la efectividad de otras libertades públicas. No se trata, por tanto, de un

derecho que haya de ser otorgado por el Estado, es, por el contrario, un derecho absoluto y previo al Estado, que debe ser reconocido por la Constitución", señala la doctrina constitucionalista y por ello la detención se presenta como una excepción a la libertad, ésta defendida por dos principios : a) La libertad debe ser siempre la regla general y la detención, la excepción; y, b) la presunción de inocencia, como efecto y consecuencia del valor fundamental de la libertad. La privación de la libertad puede tener carácter cautelar, como la detención a que se refiere el artículo 37 constitucional, o el de pena impuesta como consecuencia de la comisión de un delito, en el sentido que se señala en el artículo 39 *idem* ."

Resolver que una persona tiene el deber de soportar prisión preventiva, y no ser indemnizado de resultar absuelto por certeza, no solo sería una interpretación ilegal, tal y como se comentó, sino que también iría en contra del derecho de la constitución. No se discute que la administración de justicia y la sociedad tienen que investigar los hechos delictivos que se producen en nuestro país, afirmación que es a todas luces correcta, sin embargo, en aras de la justicia, la seguridad social y el respeto a la constitución y las leyes, el Estado debe indemnizar en casos como el presente, en donde el ciudadano, se consideraba autor de un delito y finalmente se le absuelve de toda pena y responsabilidad, y ello está respaldado, se repite, no sólo por el artículo 190 y siguientes de la ley mencionada, sino que por la Constitución Política, aplicado por la jurisprudencia de la Sala Primera y la Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. VI. La prisión preventiva es una medida excepcional, a la que acuden los jueces cuando se dan los presupuestos de ley como serían el temor de que el acusado evada a la justicia, huyendo del país, y es totalmente legítimo y legal cuando cumpliendo con los requisitos establecidos, se dicta un auto de prisión preventiva, pero si el acusado resulta absuelto, el Estado es responsable por la privación de libertad legítima que sufrió el reo. Por otro lado, el señor Procurador afirma que en autos no se da una relación de causalidad, a lo que tampoco le asiste razón al ser clara la relación que existe entre la privación de libertad sufrida y el daño causado."

d) El plazo de prescripción aplicable

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁶



“III.- Sobre la prescripción aplicable. En un primer agravio, el mandatario estatal acusa quebranto del ordinal 198 de la Ley General de la Administración Pública, en tanto el Tribunal dispuso que el plazo prescriptivo era el decenal ordinario establecido por el artículo 868 del Código Civil y no el cuatrienal que establece aquella primera normativa. Sobre tal aspecto, el Ad quem, prohiendo la tesis del Juzgado, estimó que en la especie, se está frente a un reclamo de responsabilidad del Estado por actuación jurisdiccional, no comprendida dentro de las previsiones de la Ley General de la Administración Pública, por lo que esa legislación no es la aplicable, sino que debe atenderse a la prescripción ordinaria regulada por la normativa civil. Agregó, el plazo decenal al ser más amplio, otorga al justiciable mayor oportunidad para obtener resarcimiento por el daño causado. Finalmente, indicó que en todo caso, aún cuando fuese aplicable el plazo cuatrienal, no se podría tener por extinguida la acción, ya que en julio del 2000 se presentó reclamo ante el Poder Judicial, lo que interrumpió el cómputo. Esta Sala disiente de la tesis del Tribunal en lo que se refiere al régimen jurídico aplicable para regular la prescribibilidad del derecho de reclamo en este tipo de situaciones. En distintos precedentes, este órgano ha considerado que tratándose de un proceso civil de hacienda no opera la caducidad de la acción, sino por alegato de parte, solo la prescripción del derecho de fondo. De modo que para aquellos casos en los que no se regule el plazo de prescripción específico, se acudió a la prescripción decenal en aras de cubrir dicha laguna. En este sentido, puede verse, por ejemplo, el voto no. 436 de las 9 horas 35 minutos del 6 de agosto del 2003, que a su vez se fundamenta en el voto 66 de las 15 horas 45 minutos del 23 de julio de 1997. No obstante lo anterior, luego de un concienzudo análisis y replanteamiento sobre el tema, este órgano colegiado considera que el plazo con el cual se debe de integrar el derecho es el cuatrienal, regulado en el artículo 198 de la Ley General de la Administración Pública. Lo anterior por cuanto el numeral 9 de dicho cuerpo normativo establece la autonomía del derecho administrativo respecto de otras ramas jurídicas, e indica claramente que, ante la necesidad de integrar el ordenamiento jurídico administrativo, se debe recurrir a las normas y principios del derecho público, de tal forma que existe una prevalencia del derecho administrativo respecto del privado, cuya aplicación sería, en todo caso, subsidiaria y supletoria ante la insuficiencia de aquel. Para efectos de integrar las lagunas del derecho, el juzgador debe observar, en primer término, la naturaleza de la relación jurídica que subyace en la litis con la finalidad de aplicar la normativa que más se adecua. En efecto, la responsabilidad del Estado Juzgador puede darse en el marco de su funcionamiento en el servicio de administración de justicia (caso en el cual, aplica la Ley General



de la Administración Pública), actos de naturaleza judicial o bien en la potestad jurisdiccional propiamente. Si bien en esta última arista no existe norma jurídica que regule o trate el tema de la prescripción de la responsabilidad, debe acudir, en virtud de los principios de plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico, a los mecanismos de integración para resolver dicha laguna y establecer el plazo más adecuado para esta materia especializada. En esta línea, es claro que en cualquiera de las áreas de acción judicial comentadas, se está frente a una responsabilidad extracontractual. Esta Sala no desconoce las bondades que en el fondo llevaría aplicar el plazo decenal que estatuye el ordinal 868 de la normativa civil en el contexto de la interpretación que le asigna el Tribunal. Empero, al momento en que se integra el derecho, supliendo una omisión del legislador, creando la norma aplicable, la discrecionalidad del juzgador no es absoluta, y por el contrario, debe procurar una afinidad entre el supuesto de hecho concreto y la norma de la cual se desprende la consecuencia jurídica aplicable. Tratándose del marco de responsabilidad estatal, deben considerarse, entonces, primero a las fuentes jurídicas que regulan aspectos similares, y solo en caso de insuficiencia, acudir a las del derecho privado. En ese tanto, de las distintas normas atinentes a la materia de la prescripción, en la medida en que el punto a dilucidar es el deber de reparación a cargo del Estado, debe utilizarse, como mecanismo de integración, el espacio prescriptivo que define el ordenamiento jurídico para supuestos de responsabilidad estatal. Se puede apreciar, entre la materia que se pretende integrar y la regulada, una identidad en cuanto a los distintos elementos de la responsabilidad, como lo es la causa que da origen al reclamo, a saber, un actuar anormal en el ejercicio de una función estatal, así como el sujeto obligado a la reparación. Para ello, debe tenerse claro que la responsabilidad estatal deriva, de manera genérica, del contenido del precepto 9 constitucional. Su desarrollo legislativo se ha dado con mayor énfasis respecto de la Administración, evolución que en definitiva ha servido de base para la que corresponde al Poder Legislativo y al Judicial. Por ende, la regla que de manera más inmediata se ocupa de regular la prescripción de esa responsabilidad pública, no es otra que la del numeral 198 de la Ley General de la Administración Pública, que establece un plazo cuatrienal para la prescripción del derecho de reclamo indemnizatorio por la responsabilidad de la Administración y del Estado por acto legislativo. Aplica, a la función administrativa del Poder Ejecutivo, y a la que realicen el Poder Legislativo y Judicial, estos últimos, se insiste, en tanto realicen función administrativa. Asimismo, a la responsabilidad por acto legislativo según lo estatuido en el artículo 194.3 *ibidem*, y como se ha dicho, para el Juzgador en la administración de justicia. Sin embargo, siendo que en el fondo es atinente a un marco de responsabilidad objetiva (aspecto que ahora se analiza), su contenido es aplicable al deber de reparación que se impone al Estado Juzgador por



sus actuaciones jurisdiccionales. De este modo, si el ordenamiento impone, por norma especial, un plazo de cuatro años para reclamar al Estado la indemnización de un daño que ha ocasionado con su proceder, atendiendo al principio de igualdad, por aspectos de certeza y seguridad jurídica, ese mismo plazo es el que resulta aplicable cuando el detrimento provenga del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. De este modo, con base en mecanismos integrativos del Derecho, este órgano colegiado concluye que el plazo aplicable es el cuatrienal señalado, por corresponder a la responsabilidad extracontractual estatal, que por ende, es utilizable en este caso. Con todo, pese a llevar razón el recurrente en cuanto a la norma aplicable a la especie, ese solo aspecto no permite el quiebre del fallo por lo que de seguido se expone. Como bien lo señaló el Tribunal, y en ello coincide esta Sala, al margen del plazo que pueda resultar aplicable en la especie, lo cierto del caso es que aún partiendo del espacio temporal que fija el precepto 198 de la Ley General de la Administración Pública, el derecho de reclamo por responsabilidad no se encuentra fenecido como asevera el recurrente. En efecto, cabe resaltar que el plazo con que cuenta la víctima en estas hipótesis es de prescripción, no de caducidad. Lo anterior es determinante en tanto al ser de esa naturaleza, es susceptible de ser suspendido o sujeto a causas interruptoras. En esta última eventualidad, el cómputo del lapso inicia de nuevo. Conforme se desprende de los autos, la sentencia que dictó el sobreseimiento fue comunicada el 4 de junio de 1998. Sin embargo, como relata el propio casacionista y lo puso de manifiesto el Ad quem, el 24 de julio del 2000, el señor Loría Leiva formuló reclamo administrativo ante el Consejo Superior del Poder Judicial, el que en definitiva, fue rechazado el 9 de noviembre del 2000, mediante sesión 89-2000. Esta gestión administrativa tuvo la virtud de producir un efecto interruptor de la prescripción, ergo, es a partir de cuando se notifica al reclamante el rechazo de sus peticiones, que inicia el plazo de referencia. Por su parte, la demanda fue interpuesta el 27 de junio del 2002 y notificada al Estado el 26 de julio de ese mismo año (folio 19). Es decir, entre la fecha de rechazo de su gestión y el momento en que se notifica la demanda, sólo había transcurrido, aproximadamente un año y ocho meses, lapso por demás inferior al establecido para el fenecimiento del derecho. Así visto, no se encuentra prescrito, aún utilizando el plazo a que hace referencia la recurrente. Por ende, el reproche no es de recibo, lo que conlleva a su rechazo. IV.-

Responsabilidad del Estado por función jurisdiccional. Fundamento del régimen. Habiéndose determinado que el reclamo no se encuentra prescrito, el tema medular gravita en torno a la responsabilidad que deriva para el Estado como consecuencia de una prisión preventiva ordenada

en un proceso penal, en el que, se dictó un sobreseimiento a favor del señor Loría Leiva. No obstante, de previo a ingresar a este punto, procede hacer referencia a algunos aspectos particulares respecto de la responsabilidad del Estado en su ejercicio jurisdiccional, por ser de especial relevancia en este caso. En la dinámica propia de un Estado Social y Democrático de Derecho (como el que se mantiene en Costa Rica) -precepto primero de la Carta Magna-, las relaciones que se generen entre las personas y los poderes públicos, están sujetas al control de legalidad y a la responsabilidad que se deriva de la conducta estatal, siempre que hubiere generado un daño que la víctima no tenga el deber jurídico de soportar (antijuridicidad de base). La sujeción del Estado al Derecho y el régimen de responsabilidad por daños constituyen parte de los grandes logros de este modelo de régimen democrático. Tal visión Social de Derecho es precisamente el resultado de la sumatoria de principios ineludibles que la impregnan y que conforman un conjunto de garantías, a saber: legalidad, control universal de las conductas estatales y un sistema de responsabilidad pública. Desde este plano, los poderes públicos ostentan potestades que le son conferidas para el cumplimiento de un fin (satisfacción de intereses generales), de manera tal que permitan la concreción de los valores de justicia, igualdad e indemnidad patrimonial que impone el ordenamiento jurídico. Si el Derecho empodera al Estado en sus distintas funciones (ejecutiva, legislativa y judicial), la consecuencia lógica y natural de ese efecto, es la imposición de un sistema de responsabilidad que permita la reparación de los efectos lesivos que su proceder pueda generar en la esfera jurídica de las personas (lo que incluye la tutela de los derechos subjetivos y los intereses legítimos). Estos postulados han tenido mayor desarrollo en la arista de la responsabilidad de la Administración Pública, con una evolución cuya trascendencia ya ha sido evidenciada por parte de la jurisprudencia de esta Sala, entre muchas, en el fallo no. 584 de las 10 horas 40 minutos del 11 de agosto del 2005. V.-

Lo anterior encuentra sustento en el propio marco del Derecho de la Constitución. El Principio de Responsabilidad Pública se encuentra reconocido de manera expresa en el numeral 9 de la Carta Magna en cuanto señala: “El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el Pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial...”. Así mismo, encuentra desarrollo y complemento en el principio de legalidad (artículo 11), equidad en la distribución de las cargas públicas (ordinales 18 y 33), tutela de las situaciones jurídicas y derechos consolidados (precepto 34), reparación integral del daño (artículo 41), indemnidad patrimonial (canon 45), tutela judicial efectiva (mandato 49),



máxima de solidaridad social (74 constitucional), responsabilidad del cargo presidencial (148 *ibidem*), responsabilidad del Poder Judicial (154 y 166 *ejusdem*), responsabilidad de las instituciones autónomas (numeral 188). Estas normas constituyen las bases del referido sistema, que exige la reparación económica de las lesiones patrimoniales o extrapatrimoniales ocurridas como derivación de conductas u omisiones públicas. En el caso de la responsabilidad por la actuación del Poder Judicial, el fundamento ha sido tema de desarrollo por parte de la Sala Constitucional, en cuya sentencia no. 5981 de las 15 horas 41 minutos del 7 de noviembre de 1995 señaló en lo pertinente: "V. DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL PODER JUDICIAL. PRINCIPIOS. (...) La responsabilidad del Estado derivada del ejercicio de la función jurisdiccional debe regirse de conformidad con lo establecido en la propia Constitución Política y en la ley, según lo dispuesto en la Carta Fundamental en su artículo 154 (...): "El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la Ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos."; de lo cual se derivan dos conclusiones básicas: 1.) En primer término, constituye un principio constitucional la responsabilidad directa del Estado en los casos de error judicial y funcionamiento anormal de la administración de justicia, la cual deriva precisamente de lo dispuesto concretamente en el artículo 9 constitucional, (...) en relación con los artículos 11, 33, 41 y 154 constitucionales, y que resulta congruente con los principios del Estado Social de Derecho, precisamente con el de interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos, el de seguridad jurídica e igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Esta responsabilidad se justifica por el hecho de que la función de juzgar es manifestación de un Poder, uno de los tres del Estado, lo cual implica su condición de servicio público, de organización de medios materiales y personales destinados a la satisfacción de la demanda social de justicia. [...] En virtud de lo dispuesto en los transcritos artículos 9 en relación con el 153 constitucionales, en consonancia con el principio general de que "todo aquel que causa un agravio debe repararlo", no podría eximirse de responsabilidad al Poder Judicial por el "error judicial" en el ejercicio de la función jurisdiccional. Cabe señalar que esta responsabilidad objetiva del Estado resulta complemento de la responsabilidad civil, penal y disciplinaria a que está sujeto el juez, pues éstas no resultan suficientes para garantizar debidamente los intereses de los justiciables, que por las dificultades para su exigencia, convierten en una verdadera carrera de obstáculos la posible reclamación, y en la mayoría de los casos, deja al margen y sin protección aquellas situaciones en las que no es posible apreciar el dolo o culpa del juzgador. La responsabilidad debe provenir de una conducta dolosa o culposa del órgano jurisdiccional, constitutiva o no de delito (responsabilidad por falta)." Sobre el tema, puede consultarse además,



de esa misma Sala, resolución no. 5207-2004, de las 14 horas y 55 minutos del 18 de mayo del 2004.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Llobet Rodríguez, J. (2006). Proceso Penal Comentado. (Código Procesal Penal Comentado). Tercera Edición. Editorial Jurídica Continental. Costa Rica. Pp. 366-367.
- 2 Código Procesal Penal. Ley No. 7594 del abril de 1996.
- 3 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. Goicoechea, a las trece horas con cuarenta minutos del veintinueve de mayo del dos mil nueve. Resolución No. 043-2009.
- 4 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN OCTAVA. II Circuito Judicial. San José, a las quince horas y quince minutos del veintinueve de enero del año dos mil diez.- Resolución No. 13-2010-S-VIII.
- 5 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Segundo Circuito Judicial de San José Goicoechea, a las trece horas con treinta minutos del día siete de marzo del año dos mil ocho. Resolución 58-2008.
- 6 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintiséis de setiembre de dos mil ocho. Resolución 000654-F-S1-2008.